

En el plenario puede actuarse como prueba del acusado la diligencia del careo.

Recurso de nulidad interpuesto por Rodolfo Seminario, en la causa que se sigue contra éste y otros, por robo.—De Lima.

Excmo. Señor:

El careo es una diligencia que el artículo 64 del Código de Enjuiciamientos Penal, manda practicar cuando resulta contradicción entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los delincuentes, ó entre estos últimos, recíprocamente. La contradicción entre el agraviado y el acusado que niega la comisión del delito, es natural; y sólo puede desaparecer con la confesión del reo ó la convicción de su culpabilidad, que no puede obtenerse sino mediante prueba plena.

Además, como del juicio puede resultar probada la inocencia del acusado, no tiene razón alguna de ser el careo entre el acusado y los agraviados, resultando una diligencia inútil por carecer de objeto. Es por eso que la ley dispone que el juez mande practicar la expresada diligencia en los casos únicos expresa y taxativamente indicados en el artículo 64 citado.

El auto de fojas 155, que declara sin lugar la prueba ofrecida en el otro sí del escrito de fojas 153 por el defensor del enjuiciado Rodolfo Seminario, esto es el careo entre éste y los agraviados, está, pues, arreglado á ley.

Por tanto, no hay nulidad en el auto de vista de fojas 161 que lo confirma; salvo mejor acuerdo.

Lima, 9 de marzo de 1910.

CALLE.

Lima, 1.º de abril de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que el careo entre el enjuiciado y el agraviado es uno de los medios de prueba que establece el artículo 64 del Código de Enjuiciamientos Penal; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 161, su fecha 5 de enero último, que deniega el careo entre el acusado Rodolfo Seminario y los agraviados, pedido en parte de prueba en el otrosí del escrito de fojas 153; reformando dicho auto y revocando el apelado de fojas 155 vuelta, su fecha 4 de diciembre del año próximo pasado, mandaron se actúe esa prueba, ofrecida por el defensor del reo; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva—Villa García.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Villa García por la improcedencia, en mérito de lo prescrito en el artículo 147 del Código de Enjuiciamientos Penal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno Nº 940.—Año 1909.